



... de el llamado en ...  
... de el llamado en ...

28

**P O R**  
**GABRIEL GARAU, OFI-**  
**cial del Santo Oficio de la In-**  
**quisicion del Reino de**  
**Mallorca,**  
**C O N**  
**Antonio Garau,**

*En respuesta de su informacion, ò memorial, en he-  
cho, y en derecho.*

**T**ODA LA INFORMACION CONTRARIA SE  
reduze à dos puntos. En el primero se dize,  
aunque mui de passo, que la sentencia arbi-  
traria se ha de obseruar, por auer passado en  
cosa juzgada, y auerla consentido las partes con jura-  
mento. En el segundo se quiere fundar, que asì por la  
escritura de tres de Março de 1599. como por la de

A ycin-

veinte y tres de Mayo de 1574. està vinculada la possessiõ, ò heredad Songuerau en fauor de los hijos varones de Antonio, con fideicommissõ gradual, y sucesiõ entre todos ellos : y que asì i auiendo faltado Arnaldo, que fue el mayor, sin hijos varones, pasò la sucesiõ à Iuan y su linea, en q̄ se halla Antonio Garau, con quien litigamos.

Al punto primero se satisfizo en nuestra informaciõ desde el num. 38. donde fundamos, que no nos obsta la sentenciã arbitraria, ni la aprobaciõ que della se hizo con juramento. Y no se alega cosa en contrario, que nos obligue à nueua satisfaciõ.

En quanto al segundo punto reconocemos, y en nuestra primera informaciõ lo reconocimos tambien num. 14. que considerada la donaciõ de Antonio Garau de tres de Março de 1599. procede el curso, y la pretensiõ de la parte contraria. Pero como esta donaciõ no es la que ha de atenderse, sino la de Arnaldo, padre de Antonio, otorgada antes en 23. de Mayo de 1574. por las razones que alegamos desde el num. 15. no ha de mirarse à los llamamientos de la donaciõ posterior, que no pudo ser considerable, sino los que contiene la que fue valida, y que oy es la lei deste pleito, y conforme à ellos es sin disputa la justicia de Gabriel Garau, como alli se fundò.

Reconociendo la parte de Antonio Garau, quan fuerte contrario tiene en esta donaciõ de 23. de Mayo de 1574. pretende induzir della el mismo vinculo, y fideicommissõ gradual en fauor de los hijos varones de Antonio. Y para ello dize, que las palabras : *Item penes me retineo ex pacto, quòd si tu dictus Antonius filius meus, & filij tui masculi obierint in pupillari etate, vel postea quandocumque sine liberis masculis, dicta possessiõ dicta Songuerau per me serie cum presente, ut presertur, tibi donata reuertatur mihi, & meis, quibus ego voluerò* &c.

Éc. (que son palabras de la donacion de 1574.) induzen este fideicomisso, en fauor de los hijos varones, de Antonio, fundandolo en que los hijos estan puestos en condicion, que dize, que basta para induzir fideicomisso, segun la opinion mas comun. Y anadiendo, que quando la contraria sea la mas cierta, concurren aqui conjeturas bastantes para induzir el vinculo que se pretende, conforme à qualquiera de las opiniones, que en esto ai.

A que respondemos. Lo primero, que el estar puestos los hijos en condicion, no es suficiente, para que se juzguen llamados, ni para induzir fideicomisso, porque la opinion de la *glossa fin. in l. Lucius, la 2. D. de hered. instit.* que dize, que los hijos en este caso no tienen llamamiento, sino solo derecho de suceder ab intestato en los bienes del padre, es la recibida, y practicada mas comunmente, *vt testatur Fontanel. de pact. nupt. claus. 4. glos. 24. num. 2. Molin. de primog. lib. 1. cap. 6. n. 1. cum similib.*

Lo segundo dezimos, que conforme à la verdadera opinion, que requiere concurso de conjeturas, para que de estar puestos los hijos en condicion, resulte fideicomisso, no concurre en el caso presente conjetura alguna, que sea bastante para este efecto, como se verà con facilidad, discurriendo por las tres conjeturas que pondera la parte contraria.

Aduirtiendo antes, que aunque es verdad que entre hijos, y descendientes del testador bastan conjeturas menos urgentes y necesarias, *vt ex pluribus tradit Fusar. de fideicommissar. substit. quest. 437. num. 16.* todavia es preciso, que sean conjeturas capaces, aprobadas, y conocidas, *vt subiungit ibidem num. 23. Et seqq.* Con que entraremos à examinar estas tres conjeturas, y si tienen la calidad de que necesitan para ser de momento.

La primera es dezir, que los hijos puestos en condi-  
cion, estuuieron grauados in illis verbis: *Quòd si tu di-  
ctus Antonius filius meus, & filij tui masculi obierint sine  
liberis masculis, dicta possessio reuertatur mihi, & meis*, y  
que este grauamen induze llamamiento en la persona  
grauada, pues no se puede poner grauamen sino es à  
quien tiene llamamiento, *ex reg. text. in l. ab eo. 9. C. de  
fideicommiss. cum pluribus congestis à Fusario, ubi supra  
num. 130.*

Però esta conjetura no es de importancia. Porque  
demas de que en quanto à ella ay dos contrarias opi-  
niones, *de quibus Fusar. ubi proxime, d. num. 130. & 131.*  
Lo cierto es, que quãdo el grauamen se puso imperfor-  
naliter, no se juzgan grauados los hijos puestos en cõ-  
dicion, sino el primer instituido. Y assi en los hijos no  
induze llamamiento ninguno, *vt ex Cephal. in l. Cen-  
turiò, num. 957. D. de vulg. & in cons. 419. num. 70. &  
seq. lib. 3. cum pluribus alijs tradit Fusar. supra num. 149.*  
his verbis: *Limitatur tertio non procedere, quando onus  
impositum est impersonaliter, & sic sumus in dubio, an di-  
catur iniunctum instituto, an filijs positus in conditione, vt  
si dictum sit, si Titius filius meus decesserit sine liberis, &  
cuius liberi sine liberis, bona mea deueniant in Seium; nam  
tunc communis est opinio, quòd grauamen tenet, & quòd  
dicatur iniunctum instituto, non autem filijs in conditione  
positis, & quòd propterea non censeantur vocati, ita com-  
munem esse sententiã scribit Rusticus d. lib. 4. cap. 5. & c.* De  
que se sigue, que pues en nuestro caso se puso el grauam-  
en impersonaliter, ibi: *Quòd si tu dictus Antonius fi-  
lius meus, & filij tui masculi obierint sine liberis masculis,  
dicta possessio reuertatur mihi, & meis* (que es la misma  
formula que trae Fusario) el grauamen no se puso à  
los hijos de Antonio, sino al mismo Antonio institui-  
do, y assi no puedẽ juzgarfe llamados los hijos puestos  
en condicion.

En que se ve la diferencia que ai entre auer dicho el testador, como dixo, *dicta possessio reuertatur mihi, & meis*. Y dezir, como en contrario se supone que dixo: *Quod filij masculi sint grauati restituere hereditatem haredibus donatoris*. Porque si huiera hablado desta manera vltima, y puesto el grauamen à las personas de los hijos de Antonio, es llano, que quedaran llamados los mismos hijos, pues de otro modo no pudieran estar grauados, *ex reg. text. in d. lib. eo. 9. C. de fideicom. cum reliquis superius adductis*. Pero no auiendo puesto el grauamen à los hijos en sus personas, sino impersonaliter à los mismos bienes, ibi: *Dicta possessio reuertatur, &c.* No es posible induzirse de aqui el llamamiento de los hijos, à quien no se puso el grauamen; de la misma manera que si huiera dicho, *quod situ dictus Antonius filius meus, & filij tui masculi obierint sine liberis masculis, substituo Seium*, que entonces se juzgara tambien el grauamen impuesto, no à los hijos que se pusieron en condicion, sino à Antonio sub duplici conditione, si ipse & eius filij masculi sine liberis decesserint, *vt in terminis tradit Fusar. d. que est. 437. num. 147.* his verbis: *Limitatur primò hæc coniectura, quando grauamen non esset impositum filijs in conditione positis, sed esset impositum grauato sub duplici conditione, si ipse, & eius filij sine filijs decesserint, hoc modo, instituo Titium, & si ipse, & eius filij sine filijs decesserint, substituo Seium, quia tunc valet fideicommissum non tanquam iniunctum filijs Titij, sed valet tanquam iniunctum Titio sub duplici conditione si Titius, & eius filij sine liberis decesserint, ita scribunt Bart. Alciat. Bellon. Curtius Senior; Anton. Gabr. Bertrand. Clarus, quos refert, & sequitur Rustic. d. lib. 4. cap. 1. ubi testatur de communi opinione, &c.* Con que esta primera coniectura no es subsistente, por fallar el grauamen de los hijos puestos en condicion, en que quiere fundarse.

La segunda conjetura es dezir, que los hijos estàn puestos en condicion dos vezes, vna negatiuè in illis verbis: *Si sine liberis masculis*, y otra afirmatiuè, in illis: *Et filij tui masculi obierint in pupillari etate, vel postea, quandocumque sine liberis masculis, &c.* Y que esta repeticion, ò geminacion induze llamamièto, ex Menoch. *cons. 135. num. 7. & cons. 152. n. 6. cum alijs.*

A que se satisfaze facilissimamente con leer bien la clausula, pues en ella no estàn puestos los hijos en condicion dos vezes, sino vna sola, vt patet, ibi: *Quòd si tu dictus Antonius filius meus, & filij tui masculi obierint in pupillari etate, vel postea, quandocumque sine liberis masculis, dicta possessio reuertatur, &c.* Donde se vè, que aquellas palabras, *sine liberis masculis*, que son las que pònen los hijos en condicion, no se repitieron, ni geminaron, ni se hallan escritas mas que vna vez; con que es notoria suposicion lo demàs que se les atribuye.

Y aunque el sentido que se les pretende dar en la inteligencia de la parte contraria es, que si Antonio muriere sin hijos varones (que es la vna vez que se hallan puestos en condicion) ò con ellos; y estos asimismo murieren sin hijos varones (que es la otra vez) &c. Esta inteligencia no procede, ni es aplicable al intento del testador. Porque en las palabras antecedentes auia dicho, que hazia la donacion à Antonio su hijo, y muriendo el en vida del padre, à sus hijos varones, de manera, que los hijos varones de Antonio tienen llamamiento en la donacion, literal, y expreso; pero solo en el caso particular de la premoriencia de Antonio, ibi: *Et te premoriente filijs tuis masculis*, como se ponderò en nuestra primera informacion, fol. 26. & seqq. Y este mismo discùrso de llamamientos se prosigue luego en la misma clausula, ibi: *Hanc autem donationem tibi & filijs masculis, vt praefertur, facio.* Donde la

palabra, *ut praefertur*, que es relativa de lo antecedente, con todas sus calidades y condiciones; *iuxta regul. text. in l. asse toto 77. D. de heredib. instit. l. si ita scripsero 38. D. de condit. & demonstrat. l. ait. Prætor 5. §. si iudex, D. de re iudic.* haze la misma distribucion, que arriba quedava hecha, nempè distribuyendo la donacion à Antonio en primer lugar, y luego à sus hijos varones en el caso de su premoriencia en vida del padre. Con que despues diziendo en la clausula que se sigue: *Quod si tu dictus Antonius filius meus, & filij tui masculi obierint in pupillari etate, &c.* necessariamente se ha de entender, q̄ hablò de Antonio, y sus hijos varones en los mismos dos casos, pues vna parte de la escriptura se declara por otra; *ex text. in l. heredes palam 21. §. 1. vers. Sed & si notam, D. de testament. l. qui filibus 17. in princ. D. de legat. 1. cum vulgar.* Y asì la verdadera inteligencia serà, si Antonio muriere sin hijos varones, ò sus hijos varones en el caso de la premoriencia de Antonio murieren asimismo sin hijos varones. Con que las palabras, *sine liberis masculis*, que se aplican en la clausula à los dos casos, auràn de entenderse en el primero de los hijos de Antonio, y en el segundo de los hijos de sus hijos. Ac per consequens, no se puede decir, que estàn los hijos puestos dos vezès en condiciõ, pues no estàn sino vna, aunque los casos sean dos.

La tercera conjetura que se trae, es, que los hijos se pusieron en condicion sub qualitate masculinitatis, *ibi. Si sine liberis masculis*, de q̄ se induze llamamiento, *ex Fusar. d. q. 437. n. 25.*

Y es conjetura tan poco eficaz como las otras. Porque aunque huvo muchos Doctores que la aprobaron, ai tambien otros muchos que la reprueban, y cuya opinion es la mas comun ymas praticada, *ut constat ex relatis à Fusar. ubi supra n. 26. & seqq.* donde se pueden ver los requisitos, y circunstancias, que es necesario

rio que concúrran, para que esta conjetura sea de al-  
gun momento. Y faltando todas, como faltan en nue-  
stro caso, no es considerable para el efecto que se pre-  
tende de dar llamamiento à los hijos puestas en con-  
dicion. *sup. no in diti b. colligitur et non videtur.*

Mas quando estuuieran llamados (que será la ter-  
cera respuesta) es cierto, que estando llamados nomi-  
ne collectiuo, su llamamiento será per vulgarem, *ut ex  
veteri opinione tradit Eufar. quest. 382. num. 19. vers.  
Verior.* Y lo mismo se infiere de estar puestas en con-  
dicion en el caso que sucedio. Porque se distinguen dos  
casos. Vno, en que los hijos suceden despues de su pa-  
dre, auiendo sido el padre heredero, y entonces suce-  
den per fideicommissum. Otro, quando el padre no su-  
cedio en la herencia, sino solamente los hijos, y enton-  
ces suceden vulgariter, sin que aya grauamen de fidei-  
commissum entre ellos, *ut ex Menoch. Et alijs distinguit  
Eufar. quest. 438. num. 11. his verbis: Quarta est opinio,  
que distinguit duos casus. Primus est, quando filij succe-  
dunt post patrem, Et tunc dicuntur per fideicommissum suc-  
cedere, si pater fuit heres. Secundus casus est, quando non  
pater, sed ipsi positi in conditione successerunt, Et tunc di-  
cuntur directo, Et sic vulgariter substituti, non autem in-  
ter se per fideicommissum grauari, Menoch. post Ruin. ci-  
tatum. conf. 325. num. 43. Et lib. 4. presumpt. 76. num.  
95. Intrigliolo de substit. centur. 3. quest. 26. n. 177.*

Y de aqui saca en el num. 12. esta consecuencia,  
*Et propterea cum filij sint vocati per substitutionem, non  
poterit pater in testamento eligere unum ex eis ceteris ex-  
clusis, Rustic. tract. de liber. in condit. posit. lib. 6. cap. 7. ubi  
refert Petram Gregor. in syntagmat. iuris, part. 3. lib. 42.  
cap. 28. num. 36. Et seqq. reprobando à Guid. Pap. decis.  
184. num. 3. que fue de contraria opinion, ut subiungit  
num. 13.* De donde nosotros tambien inferimos dos  
cosas: *sup. in diti b. colligitur et non videtur.*

La vna, que estando, como estamos en el caso segundo de la distincion, pues por la premoriencia de Antonio à su padre no sucedio el, ni fue heredero, sus hijos estuuieron llamados vulgariter, y no sucedieron per fideicommissum, que es lo que pretende la parte contraria. Y el mismo efecto obra el auer se puesto los hijos en condicion nomine collectiuo, *vt vidimus supra.*

La otra, que teniendo estos hijos el llamamiento, q̄ acaba de referirse, no pudo Antonio su padre eligir à vno en exclusion de los demas, como lo hizo en la donacion de tres de Março de 1599.

Sin que obste dezir, que Cancer fue de diferente opinion, *var. resolut. cap. 8. de donat. num. 64. §. 65. §. cap. 7. de pact. num. 117.* Porque respondemos de tres maneras.

Primò, que el mismo Cancer reconoce, que la opinion contraria, que es la que defendemos, es la mas verdadera, y la mas comun, y aunque el afirma, que la fuya es la mas practicada en los Tribunales de Cataluña, no es esto cierto, sino lo cõtrario, como se muestra en nuestra primera informacion ex n. 30.

Secundò, que la opinion de Cancer procede, quando ai conjeturas, o presunciones, de que el testador quiso instituir fideicommissò perpetuo en fauor de su familia, y que no saliesen fuera della sus bienes, que en tal caso la eleccion de va hijo solo, para successor, como medio à proposito para la conseruacion deste fideicommissò, y opuesto à la diuision de los bienes, que es por donde se suelen perder, se juzga conforme à la mente del testador, *vt constat ex eius verbis, d. cap. 8. de donation. num. 65. ibi: Quae etiam maior est conformis voluntati donatoris, quem non est presumendum voluisse sua bona per nepotum diuisiones attenuare, ad nihilumque redigi, imò ipsius bona integra ad aliquem ex illis*

deuenire, vt sic per diuisas eius. genus, familia, & honor  
conseruentur. l. 1. §. quamuis, D. de ventr. inspic. l. cum fr  
lius, §. pater, de leg. 2.

De que resulta, que Cancer no hablo en nuestro ca-  
so, pues en el no se halla conjetura, ni presumpcion  
de que el testador dispusiese con animo de perpetui-  
dad, ni conseruacion de los bienes en su familia, antes  
ai conjeturas contrarias, y palabras que repugnan al  
vinculo derechamente, como son aquellas: *Ad agen-  
dum, tenendum pacifice & quiete, possidendumque, dan-  
dum, vendendum, cedendum, impignerandum, & aliter  
alienandum, inde que faciendū vestras, & vestrorum omni-  
modas voluntates*, que se ponderaron en nuestra prime-  
ra informacion num. 33. y aquellas, *prout melius, &  
utilius ad tui, & tuorum commodum, & utilitatem dicta-  
ri poterit, ac etiam ordinari*, que tambien son palabras,  
que dan facultad de disponer de los bienes, pues esto  
es mauil al donatario, que estarle prohibida la ena-  
genacion, vt tradit Decius, conf. 614. n. 4. & 5. & conf.  
680. n. 2. & seqq.

Tertio, que Cancer presupone, q̄ el hijo primer do-  
natario ha de suceder, y luego eligir vno de sus hijos  
por sucesor para despues de sus dias, y debaxo deste  
presupuesto discurre, que el intento del donador fue  
hazer la donacion a su hijo para que el dexasse a los su-  
yos los bienes donados en que succedissen despues de  
su muerte, y que en tal caso, el hijo grauado a dexar  
los bienes a sus hijos, cumple con dexar los a vno solo,  
vt docet idem Cancer, d. cap. 7. de pact. num. 117. his ver-  
bis. *Accedat & hæc irrefragabilis ratio, quod negari non  
possit mentem patris in dicta donatione esse solum, quod post  
mortem filij donatoris teneatur ipse relinquere res dona-  
tas filijs suis. At si donans sic disposuisset, quod donabat bo-  
na sua filio, & quod post mortem suam ipse donatarius ex te-  
neretur relinquere filijs suis, procul dubio filius donatarius*

*satisfaceret præcepto donatoris, dando omnia dicta bona uni ex filijs suis, ad ea quæ notat Rauden. decis. Pisan. 22. n. 25. & seq. &c.*

Con que tambien se vè, que Cancer no hablò en el caso en que estamos, pues Antõnio, que fue el hijo del donador, no sucedio en los bienes, por auer muerto en vida del padre, y asì no pudo elegir a vno de sus hijos por successor de bienes en que èl no auia sucedido, que es la razon que trae este Autor para seguir la opinion que defiende contra la inteligencia del Senado de Cataluña, que tantas vezes juzgò lo contrario, no so'lo en los casos referidos por *Fontanel. de pact. nuptial. claus. 4. glos. 9. part. 1. ex num. 8. & part. 5. num. 1.* alegado in nostra prima allegatione num. 30. sino tambien en los que refiere el mismo *Cancer dict. cap. 7. de pact. num. 116.* Con que su opinion no nos obsta en manera alguna.

Y si la elecciõ de Antonio en el caso presente quiere sustentarse por la escritura de declaracion, que hizo Arnaldo en 4. de Junio de 1602. como se insinua en la informacion contraria fol. 4. vers. *Siguese,* & fol. 6. B. vers. *Por todas las quales;* esta declaracion es de menos momento, y no puede ser de embaraço, como se fundò en nuestra primera informacion num. 34. & seqq.

Ex quibus remanet, que en todo el papel de la parte contraria, escrito por el Dotor Vicente Ramis, en apoyo de su sentencia, porque fue vno de los juezes arbitros, vt constat ex processu fol. 22. no ai cosa que impida la confirmacion de la sentencia, que pretendemos. Saluo, &c.

*Vn Gabriel  
de Moncada*

mos. 2.º. 1.º. 2.º. 3.º. 4.º. 5.º. 6.º. 7.º. 8.º. 9.º. 10.º. 11.º. 12.º. 13.º. 14.º. 15.º. 16.º. 17.º. 18.º. 19.º. 20.º. 21.º. 22.º. 23.º. 24.º. 25.º. 26.º. 27.º. 28.º. 29.º. 30.º. 31.º. 32.º. 33.º. 34.º. 35.º. 36.º. 37.º. 38.º. 39.º. 40.º. 41.º. 42.º. 43.º. 44.º. 45.º. 46.º. 47.º. 48.º. 49.º. 50.º. 51.º. 52.º. 53.º. 54.º. 55.º. 56.º. 57.º. 58.º. 59.º. 60.º. 61.º. 62.º. 63.º. 64.º. 65.º. 66.º. 67.º. 68.º. 69.º. 70.º. 71.º. 72.º. 73.º. 74.º. 75.º. 76.º. 77.º. 78.º. 79.º. 80.º. 81.º. 82.º. 83.º. 84.º. 85.º. 86.º. 87.º. 88.º. 89.º. 90.º. 91.º. 92.º. 93.º. 94.º. 95.º. 96.º. 97.º. 98.º. 99.º. 100.º.

indica la confirmacion de la sentencia, que pretiene  
apoyo de su tenencia, porque fue uno de los jueces  
te contraria, el que por el Doctor Vicente Ramis en  
Ex dúplicas remanec, que en todo el papel de la par-  
ta en nuestra primera informacion num. 34.º. 2.º. 3.º. 4.º. 5.º. 6.º. 7.º. 8.º. 9.º. 10.º. 11.º. 12.º. 13.º. 14.º. 15.º. 16.º. 17.º. 18.º. 19.º. 20.º. 21.º. 22.º. 23.º. 24.º. 25.º. 26.º. 27.º. 28.º. 29.º. 30.º. 31.º. 32.º. 33.º. 34.º. 35.º. 36.º. 37.º. 38.º. 39.º. 40.º. 41.º. 42.º. 43.º. 44.º. 45.º. 46.º. 47.º. 48.º. 49.º. 50.º. 51.º. 52.º. 53.º. 54.º. 55.º. 56.º. 57.º. 58.º. 59.º. 60.º. 61.º. 62.º. 63.º. 64.º. 65.º. 66.º. 67.º. 68.º. 69.º. 70.º. 71.º. 72.º. 73.º. 74.º. 75.º. 76.º. 77.º. 78.º. 79.º. 80.º. 81.º. 82.º. 83.º. 84.º. 85.º. 86.º. 87.º. 88.º. 89.º. 90.º. 91.º. 92.º. 93.º. 94.º. 95.º. 96.º. 97.º. 98.º. 99.º. 100.º.

en nuestra primera informacion num. 34.º. 2.º. 3.º. 4.º. 5.º. 6.º. 7.º. 8.º. 9.º. 10.º. 11.º. 12.º. 13.º. 14.º. 15.º. 16.º. 17.º. 18.º. 19.º. 20.º. 21.º. 22.º. 23.º. 24.º. 25.º. 26.º. 27.º. 28.º. 29.º. 30.º. 31.º. 32.º. 33.º. 34.º. 35.º. 36.º. 37.º. 38.º. 39.º. 40.º. 41.º. 42.º. 43.º. 44.º. 45.º. 46.º. 47.º. 48.º. 49.º. 50.º. 51.º. 52.º. 53.º. 54.º. 55.º. 56.º. 57.º. 58.º. 59.º. 60.º. 61.º. 62.º. 63.º. 64.º. 65.º. 66.º. 67.º. 68.º. 69.º. 70.º. 71.º. 72.º. 73.º. 74.º. 75.º. 76.º. 77.º. 78.º. 79.º. 80.º. 81.º. 82.º. 83.º. 84.º. 85.º. 86.º. 87.º. 88.º. 89.º. 90.º. 91.º. 92.º. 93.º. 94.º. 95.º. 96.º. 97.º. 98.º. 99.º. 100.º.

Y si la elección de Antonio en el caso presente fuere  
sustentada por la escritura de declaracion, que hizo  
Antonio en 4.º. de junio de 1602. como se infiere en la  
informacion contraria fol. 4.º. v. 1.º. 2.º. 3.º. 4.º. 5.º. 6.º. 7.º. 8.º. 9.º. 10.º. 11.º. 12.º. 13.º. 14.º. 15.º. 16.º. 17.º. 18.º. 19.º. 20.º. 21.º. 22.º. 23.º. 24.º. 25.º. 26.º. 27.º. 28.º. 29.º. 30.º. 31.º. 32.º. 33.º. 34.º. 35.º. 36.º. 37.º. 38.º. 39.º. 40.º. 41.º. 42.º. 43.º. 44.º. 45.º. 46.º. 47.º. 48.º. 49.º. 50.º. 51.º. 52.º. 53.º. 54.º. 55.º. 56.º. 57.º. 58.º. 59.º. 60.º. 61.º. 62.º. 63.º. 64.º. 65.º. 66.º. 67.º. 68.º. 69.º. 70.º. 71.º. 72.º. 73.º. 74.º. 75.º. 76.º. 77.º. 78.º. 79.º. 80.º. 81.º. 82.º. 83.º. 84.º. 85.º. 86.º. 87.º. 88.º. 89.º. 90.º. 91.º. 92.º. 93.º. 94.º. 95.º. 96.º. 97.º. 98.º. 99.º. 100.º.

En esta informacion se ve que Capote no habla en el  
caso de que estamos pues Antonio, que fue el hijo del  
deputado, no fue en los bienes por aver muerto en  
viviendo, pero si asi no pudo elegir a nombre sus hijos  
por que los de bienes en que él no era sucedido, que  
es la razon que trae este Autor para seguir la opinion  
que hebre en contra la inteligencia del 2.º. 3.º. 4.º. 5.º. 6.º. 7.º. 8.º. 9.º. 10.º. 11.º. 12.º. 13.º. 14.º. 15.º. 16.º. 17.º. 18.º. 19.º. 20.º. 21.º. 22.º. 23.º. 24.º. 25.º. 26.º. 27.º. 28.º. 29.º. 30.º. 31.º. 32.º. 33.º. 34.º. 35.º. 36.º. 37.º. 38.º. 39.º. 40.º. 41.º. 42.º. 43.º. 44.º. 45.º. 46.º. 47.º. 48.º. 49.º. 50.º. 51.º. 52.º. 53.º. 54.º. 55.º. 56.º. 57.º. 58.º. 59.º. 60.º. 61.º. 62.º. 63.º. 64.º. 65.º. 66.º. 67.º. 68.º. 69.º. 70.º. 71.º. 72.º. 73.º. 74.º. 75.º. 76.º. 77.º. 78.º. 79.º. 80.º. 81.º. 82.º. 83.º. 84.º. 85.º. 86.º. 87.º. 88.º. 89.º. 90.º. 91.º. 92.º. 93.º. 94.º. 95.º. 96.º. 97.º. 98.º. 99.º. 100.º.

En esta informacion se ve que Capote no habla en el  
caso de que estamos pues Antonio, que fue el hijo del  
deputado, no fue en los bienes por aver muerto en  
viviendo, pero si asi no pudo elegir a nombre sus hijos  
por que los de bienes en que él no era sucedido, que  
es la razon que trae este Autor para seguir la opinion  
que hebre en contra la inteligencia del 2.º. 3.º. 4.º. 5.º. 6.º. 7.º. 8.º. 9.º. 10.º. 11.º. 12.º. 13.º. 14.º. 15.º. 16.º. 17.º. 18.º. 19.º. 20.º. 21.º. 22.º. 23.º. 24.º. 25.º. 26.º. 27.º. 28.º. 29.º. 30.º. 31.º. 32.º. 33.º. 34.º. 35.º. 36.º. 37.º. 38.º. 39.º. 40.º. 41.º. 42.º. 43.º. 44.º. 45.º. 46.º. 47.º. 48.º. 49.º. 50.º. 51.º. 52.º. 53.º. 54.º. 55.º. 56.º. 57.º. 58.º. 59.º. 60.º. 61.º. 62.º. 63.º. 64.º. 65.º. 66.º. 67.º. 68.º. 69.º. 70.º. 71.º. 72.º. 73.º. 74.º. 75.º. 76.º. 77.º. 78.º. 79.º. 80.º. 81.º. 82.º. 83.º. 84.º. 85.º. 86.º. 87.º. 88.º. 89.º. 90.º. 91.º. 92.º. 93.º. 94.º. 95.º. 96.º. 97.º. 98.º. 99.º. 100.º.